

SANTO DOMINGO
Av. J. F. Kennedy 10
Santo Domingo, R.D.
Tel.: (809) 541-5200
Fax: (809) 567-0773

SANTIAGO
Calle Paseo Oeste
La Rosaleda, Edif. Bionuclear
1er. piso, Santiago, R.D.
Tel.: (809) 580-1725
Fax: (809) 582-2170

AZUA
Calle Duarte esq. 19 de Marzo
Edificio Banco Popular, piso 2
Azua, R.D.
Tel.: (809) 521-2178
Fax: (809) 521-2281

Santo Domingo, República Dominicana

ph@phlaw.com
www.phlaw.com

Año XVI • No. 184

Octubre del 2002

H. HERRERA BILLINI†
JUAN ML. PELLERANO G.
HIPOLITO HERRERA P.
RICARDO A. PELLERANO
HIPOLITO S. HERRERA
LUIS R. PELLERANO
NORMAN DE CASTRO
LUIS M. RIVAS
JUAN MORENO
ROSALIA PROTA
KATIA RIOS
FLAVIA BAEZ

MARIELLE GARRIGO
MARIA E. BATISTA
RAMON LUCIANO
ISABEL ANDRICKSON
WENDY MARTE
EDWARD BARET
ELAINE SENRA
NIEVES GUZMAN
KARLA JACOBO
ELIZABETH MENA
JUANA BARCELO
CESAR DARGAM

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

Norma General 3-02

La Norma General 3-02 de fecha 27 de agosto de 2002 sobre inicio de operaciones de las sociedades comerciales dispuso que toda sociedad estará en la obligación de registrarse ante la Dirección General de Impuestos Internos dentro de los 30 días a partir del inicio de sus operaciones, suministrando los documentos que con dicho propósito se requieran y se proveerán de una Tarjeta de Identificación Tributaria en la cual estará consignado el Registro Nacional de Contribuyentes.

De acuerdo con la norma, es deber de las sociedades constituidas y de sus directivos, notificar a la DGII el momento en el cual estos últimos asumen o dimiten de sus cargos gerenciales, a falta de lo cual se harán solidariamente responsables por los tributos que con anterioridad o posterioridad a ese momento se dejen de pagar al fisco.

LEGISLACIÓN

Ley Sobre Registro Mercantil

La Ley No. 3-02 de fecha 18 de enero de 2002 estableció el Registro Mercantil y su alcance legal es necesario establecerlo, aún cuando sea de manera sucinta. En efecto, la nueva Ley derogó expresamente el artículo 18 de la Ley 2324 del 20 de mayo de 1885 y en consecuencia los actos y documentos sometidos al registro (art. 4) están dispensados del registro civil, y además están liberados del pago del impuesto proporcional que implica el registro del contrato de sociedad o los estatutos sociales y demás documentos constitutivos.

La inscripción en el Registro Mercantil no exonera del pago del impuesto proporcional sobre el capital autorizado que establece el artículo 9 de la Ley 1041 de 1935, modificado por la Ley 3567 del 5 de junio de 1953.

El artículo 27 de la Ley establece que las compañías por acciones o sociedades anónimas estarán exentas de los requisitos del artículo 42 del Código de Comercio, es decir de hacer las publicaciones sobre su constitución.

Las sociedades civiles y las asociaciones sin fines de lucro no están sujetas el Registro Mercantil. La matriculación consiste en la incorporación de los sujetos del comercio (comerciantes y sociedades comerciales) a un repertorio donde se consignan sistemáticamente todos los datos concernientes a su status jurídico

y económico. A las sociedades anónimas le atribuye personalidad jurídica. La inscripción es un procedimiento de registro de los actos que realizan los agentes del comercio. Es decir que la matriculación es para los sujetos del comercio y la inscripción es para los actos realizados por los mismos. Los actos sujetos a inscripción se encuentran taxativamente enumerados en el artículo 4 de la Ley. (Para más detalles ver Consultorio Mercantil Gaceta Judicial No. 141, pág. 18).

Modificación de varios artículos del Código Civil

La Ley 189-01 de fecha 22 de noviembre de 2001 modificó los artículos 1388, 1409, 1412, 1414, 1416 1419, 1421, 1422, 1423, 1424, 1149 y 1469 del Título V del Código Civil relativo al contrato de matrimonio y de los derechos de los respectivos esposos.

Se destacan en las modificaciones que se suprime la designación del marido como jefe de la comunidad (art. 1388); que el pasivo de la comunidad está integrado por las deudas contraídas por el marido y por la mujer (art. 1409), anteriormente solo entraban las deudas contraídas por la mujer con la autorización de su marido. El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad, pueden venderlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos. Anteriormente, el marido podía hacerlo sin el consentimiento de la mujer y sólo se necesitaba del consentimiento de

ella para el caso de la vivienda familiar.

Esta disposición legal deroga los artículos 1410, 1413, 1415, 1417, y 1420 de la Sección I, párrafo II, Capítulo II del Título V. Los artículos 1426, 1427, 1428 de la Sección I. Capítulo II, del Título V. La Sección IV, Capítulo II, Título V, que tiene como título "De la aceptación de la comunidad y de la renuncia que de ella puede hacerse con las condiciones que le son relativas". Artículos 1453 hasta el 1466. Los artículos 1492 al 1495 de la Sección VI, Capítulo II, Título V; y los artículos 1530 y 1531, de la Sección IX, párrafo I, Capítulo II, Título V.

Ley de Seguros

La nueva Ley de Seguros No. 146-02 constituye una reforma trascendental para el sector. La nueva Ley aumenta la tasa de retención, cuyo objetivo es fortalecer las reservas financieras de las compañías aseguradoras, estableciendo así el equivalente de un 10% de su patrimonio.

La legislación fusiona la Ley de Seguros Privados con el Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, incrementando la cobertura de la póliza sobre daños causados a terceros; ampliando la participación de todo el sector asegurador en la toma de decisiones que asuma la Superintendencia, como es el caso de la Junta Consultiva y de la Cámara Dominicana de Aseguradores y Reaseguradores (CADOAR).